##  **QUEJOSO: [NOMBRE QUEJOSO]**

**ASUNTO:** SE PRESENTA DEMANDA **URGENTE** DE AMPARO INDIRECTO, POR PELIGRO EN LA SALUD, VIDA Y MINIMO VITAL.

* Riesgo de ser contagiados del virus COVID-19.
* Se vulnera medidas preventivas y de protección a la salud y la vida.
* Riesgo de no obtener mínimo vital.
* Grupo vulnerable de la tercera edad.

**JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO**

**DE (INDICAR ESTADO), EN TURNO,**

**CON RESIDENCIA EN (INDICAR CIUDAD)**

**P R E S E N T E. –**

**[NOMBRE DE PARTE QUEJOSA],** mexicanos, mayores de edad, por propio derecho, señalando en este momento como representante legal a **(NOMBRE DE REPRESENTANTE DE LOS QUEJOSOS)**; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en **[DOMICILIO PROCESAL]**; autorizando en los términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, a los **LICENCIADOS EN DERECHO [NOMBRE DE ABOGADOS O REPRESENTANTES** con número de Cédula Profesional**],** así como para oír y recibir notificaciones, consultar el expediente, tomar notas y fotos del mismo, recabar copias y recoger documentos a **[NOMBRE DE PASANTES],** ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, fracción I, 5 fracción I, 107 fracción II y 108 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, vengo a solicitar **AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN**, contra los actos y omisiones de la institución médica señalada como autoridad responsable el **[INSTITUTO RESPONSABLE DE REALIZAR EL PAGO],** los cuales son violatorios de los artículos 1, 4, 17 y 133 de la Constitución Federal.

Por consiguiente y para dar cumplimiento en lo establecido en el artículo 108 de la Ley de la materia, se precisa lo siguiente:

**I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO.-** El nombre y el domicilio convencional señalado en el proemio de este escrito.

**II. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO.-** No existe.

**III. AUTORIDAD RESPONSABLE. -**

##### **[INSTITUTO RESPONSABLE DE REALIZAR EL PAGO],** con domicilio ubicado en **[DOMICILIO DE AUTORIDAD]**.

**IV. NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE DE AUTORIDAD SE RECLAME.**

1. Se reclama la omisión de dar la orden por parte de **[INSTITUTO RESPONSABLE DE REALIZAR EL PAGO]**, de realizar el pago de pensión y/o jubilación mediante transferencia electrónica por medio de las instituciones bancarias correspondientes, derivado del escrito de solicitud presentado por los quejosos ante el instituto responsable.

Omisión que pone en riesgo grave nuestra salud, en virtud de ser un grupo vulnerable de la tercera edad, tomando en cuenta la situación que se vive en el País y en el Estado de (indicar estado), en relación a exponernos a realizar un trámite de cobro de cheque sin ningún protocolo de salubridad, y sin considerar que somos un grupo vulnerable de la tercera edad, lo que potencializa el riesgo de ser contagiados por el virus COVID-19.

Por otra parte, la mencionada omisión por parte de la responsable, también pone en riesgo nuestra vida, al tener un temor fundado de ser contagiados, máxime que las propias recomendaciones de salud indican no salir de casa, sin considerar que somos un grupo vulnerable de la tercera edad, lo cual limita nuestro acceso efectivo a la obtención de nuestro mínimo vital (pago de pensión y/o jubilación), lacerando nuestra dignidad humana al tener el temor fundado de ser contagiados, obligándonos a elegir entre la vida y la salud, es decir, entre cobrar nuestro pago para poder subsistir y abastecernos de los insumos básicos para sobrevivir en la etapa de aislamiento social, o correr el riesgo de salir a cobrar dicho pago, poniéndonos en riesgo de ser contagiados.

1. La omisión de establecer medidas preventivas específicas para evitar cualquier tipo de riesgo o contagio del COVID-19, al momento de cobrar el pago de pensión y/o jubilación, como el cumplir con todas las medidas preventivas dispuestas por la secretaria de salud tanto federal como estatal, en cuanto a catar todas las acciones sanitarias de contención y mitigación correspondientes al realizar dicho pago.

**V. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS:** Los artículos 1, 4, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

 **VI.- PRECEPTOS DE LA LEY DE LA MATERIA VIOLADO. -** La norma general impugnada, así como los actos y omisiones reclamados violan los Derechos Humanos consagrados en el artículo 1, 4, 14, 16, 17, 123 apartado B, fracción XI, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 2, 3, 8, y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 4 punto 1 Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Adoptada en San José De Costa Rica, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 9 y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" Adoptado en la Ciudad de San Salvador.

**VII. ANTECEDENTES, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTAMOS QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO, LOS SIGUIENTES. -**

1. Los suscritos somos mexicanos, mayores de edad, adquiriendo ante el **[INSTITUTO RESPONSABLE DE REALIZAR EL PAGO]** el carácter de pensionados y/o jubilados respectivamente, siendo nuestros números de pensión los siguientes:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **NO.** | **Nombre** | **Numero de pensión** |
| **1.** |  |  |

1. Desde el reconocimiento de nuestro respectivo carácter de jubilados y/o pensionados por parte del **[INSTITUTO RESPONSABLE DE REALIZAR EL PAGO]**, **se ha percibido nuestra pensión y/o jubilación mediante cheque en las instalaciones del instituto**.
2. Por tanto, derivado de las medidas de prevención que han emitido las autoridades Federales y Estatales, respecto del brote de coronavirus COVID-19; el veinte y veintitrés de marzo de dos mil veinte, solicitamos al **[INSTITUTO RESPONSABLE DE REALIZAR EL PAGO]**, efectué el pago de nuestra pensión y/o jubilación mediante transferencia electrónica, a fin de no poner en riesgo nuestra salud, vida y dignidad humana, al tener que acudir de forma personal por los cheques respectivos.
3. Por tanto, que la mencionada autoridad realice el pago de pensión y/o jubilación mediante cheque, nos coloca en un estado de afectación en cuanto a los derechos humanos a la vida, mínimo vital, dignidad humana y salud, que nos son inherentes por el simple hecho de ser seres humanos, así como un perjuicio en nuestra economía familiar, puesto por nuestra edad se nos complica acudir a percibir el cheque y acudir a la institución bancaria para cambiarlo, no obstante, de no hacerlo pondríamos en riesgo nuestro mínimo vital, ya que es nuestro único sustento económico con el que contamos; además que al ser personas en estado de vulnerabilidad corremos el riesgo de contagiarnos, dado que no únicamente es la entrega de los cheques, sino que además los tenemos que cambiar ante la institución bancaria correspondiente.
4. La omisión de dar la orden por parte del instituto responsable, de realizar el pago de pensión y/o jubilación mediante transferencia electrónica, pone en riesgo grave nuestra salud, en virtud de ser parte de un grupo vulnerable de la tercera edad, tomando en cuenta la situación que se vive en el País y en el Estado de (indicar estado), en relación a exponernos a realizar un trámite de cobro de cheque sin ningún protocolo de salubridad, y sin considerar que somos un grupo vulnerable de la tercera edad, lo que potencializa el riesgo de ser contagiados por el virus COVID-19.
5. Por otra parte, la mencionada omisión por parte de la responsable, también pone en riesgo nuestra vida, al tener un temor fundado de ser contagiados, máxime que las propias recomendaciones de salud indican no salir de casa, sin considerar que somos un grupo vulnerable de la tercera edad, lo cual limita nuestro acceso efectivo a la obtención de nuestro mínimo vital (pago de pensión y/o jubilación), lacerando nuestra dignidad humana al tener el temor fundado de ser contagiados, obligándonos a elegir entre la vida y la salud, es decir, entre cobrar nuestro pago para poder subsistir y abastecernos de los insumos básicos para sobrevivir en la etapa de aislamiento social, o correr el riesgo de salir a cobrar dicho pago, poniéndonos en riesgo de ser contagiados.

**VIII.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. -**

**ÚNICO. -** Causa violaciones y daños de imposible reparación a los quejosos el pago de pensión y/o jubilación de forma presencial, mediante cheque por parte del **[INSTITUTO RESPONSABLE DE REALIZAR EL PAGO]**; así como, la omisión de cumplir con las medidas preventivas señaladas por las autoridades Federales y Estatales, a fin de realizar el pago de pensión y/o jubilación, como lo es vía transferencia electrónica, a fin de evitar correr riesgo personal de ser contagiados y que se propague el virus denominado COVID-19.

Se señala como violatorios de nuestros derechos humanos consagrados en los artículos 1, 4, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos y omisiones que se reclaman en el presente juicio, llevados a cabo por la autoridad señalada como responsable, al poner en riesgo nuestra salud y vida como de nuestras familias y demás ciudadanos, pretendiendo pagar nuestras pensiones y/o jubilaciones de forma presencial es decir mediante cheques entregados por su personal, en una fecha y hora establecida por el mismo.

Por lo que, se estima **existe peligro en la demora**, ante los daños de difícil e incluso de imposible reparación que ocasionarían de permitir que los actos u omisiones reclamadas se sigan prorrogando en el tiempo, mes tras mes, pues de emitir medidas y acciones preventivas, como lo es que se nos realice el pago de pensión y/o jubilación vía transferencia bancaria, a fin de no poner en riesgo nuestra salud al acudir ante una aglomeración de pensionados y jubilados; es decir, tomar las medidas sanitarias de contención, para evitar el contagio; no obstante, de evitar las medidas preventivas se afectaría nuestro derecho a la salud y a la postre el derecho a la vida de manera irreparable.

Lo anterior es así, tomando en cuenta como **Hecho Notorio** el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de marzo de dos mil veinte, en el que se reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia; y se informa que la Secretaría de Salud establecerá las medidas necesarias para la prevención y control de la epidemia.

Posteriormente, sirve de apoyo y como **Hecho Notorio** que el veinticuatro de marzo de del año en curso, en el Diario Oficial de la Federación se publicó **Acuerdo por el que se establecen medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgo para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)**; del que tiene como objeto disminuir el número de contagios de persona a persona y por ende el de propagación de la enfermedad, **con especial énfasis en grupos vulnerables**, permitiendo además que la carga de enfermedad esperada no se concentre en unidades de tiempo reducidas, con el subsecuente beneficio de garantizar el acceso a la atención médica hospitalaria para los casos graves.

Por lo que, en el artículo 2 del citado acuerdo, establece las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deberán poner en práctica, enfocando en los grupos vulnerables, como es el caso al que pertenecemos por ser jubilados y pensionados mayores de edad; como se muestra a continuación:

“[…]

**a) Evitar la asistencia a centros de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, a los adultos mayores de 65 años o más y grupos de personas con riesgo a desarrollar enfermedad grave y/o morir a causa de ella**, quienes, en todo momento, en su caso, y a manera de permiso con goce de sueldo, gozarán de su salario y demás prestaciones establecidas en la normatividad vigente indicada en el inciso c) del presente artículo. Estos grupos incluyen mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, menores de 5 años, **personas con discapacidad, personas con enfermedades crónicas no transmisibles** (personas con hipertensión arterial, pulmonar, insuficiencia renal, lupus, cáncer, diabetes mellitus, obesidad, insuficiencia hepática o metabólica, enfermedad cardiaca), o **con algún padecimiento o tratamiento farmacológico que les genere supresión del sistema inmunológico**;

**b)** Suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles, hasta el 17 de abril del 2020, conforme a lo establecido por la Secretaría de Educación Pública;

**c) Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas** a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo y hasta el 19 de abril del 2020.

 **Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las organizaciones de los sectores social y privado**, **deberán instrumentar planes que garanticen la continuidad de operaciones para el cumplimiento de sus funciones esenciales relacionadas con la mitigación y control de los riesgos para salud** que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y garantizar los derechos humanos de las personas trabajadoras, en particular los señalados en el inciso a) del presente artículo, y de los usuarios de sus servicios.

 En el sector público, los Titulares de la Áreas de Administración y Finanzas u homólogos o bien las autoridades competentes en la institución de que se trate, determinarán las funciones esenciales a cargo de cada institución, cuya continuidad deberá garantizarse conforme al párrafo anterior.

 En el sector privado continuarán laborando las empresas, negocios, establecimientos mercantiles y todos aquéllos que resulten necesarios para hacer frente a la contingencia, de manera enunciativa, hospitales, clínicas, farmacias, laboratorios, servicios médicos, financieros, telecomunicaciones, y medios de información, servicios hoteleros y de restaurantes, gasolineras, mercados, supermercados, misceláneas, servicios de transportes y distribución de gas, siempre y cuando no correspondan a espacios cerrados con aglomeraciones.

 Las relaciones laborales se mantendrán y aplicarán conforme a los contratos individuales, colectivos, contratos ley o Condiciones Generales de Trabajo que correspondan, durante el plazo al que se refiere el presente Acuerdo y al amparo de la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional.

 Todo lo anterior, con estricto respeto a los derechos laborales de las y los trabajadores, en los sectores público, social y privado;

**d)** Suspender temporalmente y hasta nuevo aviso de la autoridad sanitaria, los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de 100 personas;

**e)** Cumplir las medidas básicas de higiene consistentes en lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo desechable o con el antebrazo; saludar aplicando las recomendaciones de sana distancia (evitar saludar de beso, de mano o abrazo) y recuperación efectiva para las personas que presenten síntomas de SARS-CoV2 (COVID-19) (evitar contacto con otras personas, desplazamientos en espacios públicos y mantener la sana distancia, durante los 15 días posteriores al inicio de los síntomas), y

**f)** Las demás que en su momento se determinen necesarias por la Secretaría de Salud, mismas que se harán del conocimiento de la población en general, a través del titular de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud.

[…]”

**El contexto anterior evidencia el peligro en la demora, toda vez** que sedeclaró a la pandemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), como una emergencia de salud pública de interés internacional; y dado, que los aquí quejosos pertenecemos a un grupo vulnerable, este órgano jurisdiccional debe velar por nuestra protección.

A causa de lo anterior, tenemos que la autoridad responsable se encuentra incumpliendo inexcusablemente los acuerdos, oficios y comunicados emitidos por la Secretaria de Salud, Secretaría de Salud del Estado de (indicar estado), y del Gobierno del Estado, de los que **se advierte que las entidades públicas, privadas y sociales, tienen que velar y proteger a los grupos vulnerables** como lo somos los quejosos al ser personas mayores pensionados y jubilados; **por lo que, tenemos temor fundado que al acudir a las instalaciones de la responsable para que sea entregado el cheque de pensión y jubilación, corramos el riesgo de ser infectados de la enfermedad COVID-19, y de infectar a nuestras familias, como a la ciudadanía, dado que el tramite implica el acudir presencialmente a las instalaciones, además que posteriormente para poder cobrar el cheque tenemos que ir a la institución bancaria correspondiente de cada uno de los quejosos**.

Por tanto, la referencia a las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre un sistema coherente de valores y principios; además, estos últimos se traducen en el balance entre los derechos humanos y las libertades individuales, con los de la comunidad.

Lo expuesto permite concluir que la repsonsable, en sus respectivos ámbitos de competencia, como lo es al realizar el pago de nuestras pensiones y/o jubilaciones, tienen el deber de adoptar medidas que sean necesarias y convenientes para controlar y evitar la propagación de enfermedades, como ocurre en la actualidad con el virus denominado COVID-19 o coronavirus; máxime si los quejosos somos personas vulnerables de la tercera edad.

 Tales efectos, **tienen como fin el de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población**; y **satisfacer** **una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno o mal público; como lo es el caso, al evitar la propagación del virus Covid-19, dentro de la ciudadanía, en especial, a los aquí quejosos, dado que nos encontramos en un estado de vulnerabilidad al ser adultos mayores**; por tanto, se deben de proteger aún más nuestros derechos, y en todo momento garantizarnos una subsistencia digna por encontrarnos ante dicha situación especial, por la que dependemos del recurso de nuestra pensión para el sostenimiento nuestro y nuestras familias.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, por analogía jurídica, la tesis aislada 1a. LXV/2008, emitida por la Primera Sala, que este órgano comparte, leíble en la página 457, julio de 2008, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor siguiente:

*Época: Novena Época*

*Registro: 169316*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXVIII, Julio de 2008*

*Materia(s): Constitucional, Administrativa*

***“DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.*** *Este Alto Tribunal ha señalado que el derecho a la protección de la salud previsto en el citado precepto Constitucional tiene, entre otras finalidades,* ***la de garantizar el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan las necesidades de la población****, y que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad. Así, lo anterior es compatible con varios instrumentos internacionales de derechos humanos, entre los que destacan el apartado 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que alude al derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y refiere que los Estados deben adoptar medidas para asegurar la plena efectividad de este derecho; y el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", según el cual toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. En ese sentido y en congruencia con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho a la salud debe entenderse como una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos y no sólo como el derecho a estar sano. Así, el derecho a la salud entraña libertades y derechos, entre las primeras, la relativa a controlar la salud y el cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, torturas, tratamientos o experimentos médicos no consensuales; y entre los derechos, el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud. Asimismo, la protección del derecho a la salud incluye, entre otras, las obligaciones de adoptar Leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud y los servicios relacionados con ella; vigilar que la privatización del sector de la salud no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios; controlar la comercialización de equipo médico y medicamentos por terceros, y asegurar que los facultativos y otros profesionales de la salud reúnan las condiciones necesarias de educación y experiencia; de ahí que el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.”*

Por lo que este Juzgador debe tomar en consideración que el derecho a la salud es un derecho humano previsto por nuestra Carta Magna y diversos Tratados Internacionales de los que México forma parte; por lo que en cuanto a la **ponderación simultánea** entre los principios e intereses en colisión, **se le debe dar preferencia al derecho a la salud y por ende al derecho a la vida**, pues **no puede acontecer desproporcionadamente** en relación con los derechos humanos que se encuentran en tensión, especialmente cuando derivado de los actos autoritarios reclamados y sus efectos, se **vacía de contenido normativo el núcleo esencial de los mismos**, haciendo por completo nugatoria su salvaguarda constitucional.

Por el contrario, la propia ley reglamentaria en su artículo 129, fracción V, establece que se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la medida cautelar se impida la ejecución de medidas **para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país**; mientras que el quejoso se duele precisamente del pago de pensión y jubilación de forma presencial mediante cheque, y la **omisión de emitir medidas y acciones sanitarias de contención, en el pago de pensiones y jubilaciones para evitar el contagio del virus COVID-19 y evitar su propagación en el territorio mexicano.**

Por los motivos anteriormente referidos es que el promovente estima que se están violentando nuestros derechos humamos a la vida, a la salud y su protección, a la dignidad humana, mínimo vital y la integridad personal, como seguridad social, tiene sustento lo anterior en la siguiente Tesis Aislada XV.3o.9 A (10a.) emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, publicada en el Seminario Judicial de la Federación, con número de registro 2021661.

*“****PENSIÓN JUBILATORIA. LA OMISIÓN RECURRENTE DE PAGARLA OPORTUNAMENTE VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA DIGNIDAD, AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS JUBILADOS.*** *Bajo el enfoque actual de una mayor protección a los derechos humanos mediante el acceso a la justicia constitucional, y ante la problemática social que origina el retraso injustificado del pago de las pensiones a los jubilados, corresponde al Estado asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de todos sus ciudadanos, en el caso, el derecho que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adquirieron aquéllos después de laborar por el tiempo señalado por la ley, a recibir el pago de una pensión, el cual debe ser realizado en tiempo, porque sólo así se puede garantizar una subsistencia digna. A este despliegue estatal se le conoce como obligación de garantía y se traduce en que el Estado, a través de los entes públicos correspondientes, debe mantener el disfrute del derecho respectivo, pero también mejorarlo y restituirlo en caso de violación. Por tanto, cuando se omite pagar oportunamente una pensión jubilatoria en forma recurrente, se violan los derechos humanos a la dignidad y al mínimo vital de los jubilados, ya que aquélla comprende la satisfacción de las necesidades básicas para que ese retiro sea digno. Asimismo, se transgrede el derecho humano a la seguridad social, del que deriva el pago de la pensión, por la necesidad de garantizar la continuidad en tiempo y forma legal del pago de la pensión, como obligación del Estado mediante el ente asegurador de las prestaciones de seguridad social, derivado del derecho de los pensionados a recibir una protección especial por su condición de integrantes de un grupo en situación de vulnerabilidad, integrado por sujetos que ordinariamente tienen la presunción de subsistir económicamente de lo que reciben mensualmente por concepto de pensión.”*

En ese tenor, en el caso a estudio derivado de la problemática social que enfrentan los ahora recurrentes en su carácter de pensionados y jubilados, personas vulnerables de la tercera edad, debe entenderse que los derechos humanos que deben ser objeto de tutela constitucional, por ser transgresores de su núcleo esencial, no son solamente los relativos a recibir el pago en tiempo y forma de sus pensiones; sino que, atento al principio de interdependencia *que implica que cuando se violenta un derecho, otros también lo sean*, también se consideran vulnerados los derechos fundamentales a la dignidad humana, al mínimo vital y la protección a la seguridad social (recibir una pensión mediante transferencia electrónica), en términos de lo previsto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Bajo esta óptica, prevalece el acto positivo consistente en la afectación causada a los otros derechos fundamentales** que, sin haber sido trasgredidos directamente, son condición necesaria para el respeto, protección y garantía de los restantes derechos violados, **como lo es la tutela de un derecho vital mínimo**, la transgresión al derecho humano a la seguridad social del que deriva el pago de pensión a los jubilados y pensionados mediante cheque y la violación a la dignidad e integridad de la persona, poniendo en riesgo su salud y vida, al tener que acudir presencialmente a recogerlos y acudir al banco a realizar el cambio correspondiente.

**Derecho al mínimo vital.**

Respecto al derecho humano al mínimo vital, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. X/2013 (9a.), de rubro: ***“DERECHO AL MÍNIMO VITAL. EL LEGISLADOR CUENTA CON UN MARGEN DE LIBRE CONFIGURACIÓN EN CUANTO A LOS MECANISMOS QUE PUEDE ELEGIR PARA SALVAGUARDARLO.”*** emitió las siguientes consideraciones:

*• El derecho al mínimo abarca todas las acciones positivas y negativas que permitan respetar la dignidad humana, en las condiciones en las que el artículo 25 constitucional prescribe que corresponderá al Estado: "la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales", cuya seguridad protege la propia Constitución.*

*• El trazo constitucional permite apreciar que el derecho al mínimo vital exige del Estado el aseguramiento de una existencia digna para las personas, como postulado básico de un Estado social, en la medida en la que se postula la idea de remover los obstáculos de orden económico y social que impidan el pleno desarrollo de la persona, así como la efectiva participación de todos los ciudadanos en la organización política, económica, cultural y social del país.*

*• Consecuentemente, el derecho al mínimo vital no debe ser contemplado únicamente como un mínimo para la supervivencia económica, sino también para la existencia libre y digna -en la que queda abarcada la protección a la alimentación, vivienda, servicios de salud y de educación- a la que se refiere la parte dogmática del Texto Constitucional, y a la que específicamente alude el artículo 25 de la Ley Fundamental.*

*• Ello es concordante con lo establecido en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.*

*• Así, puede afirmarse que, mientras que la Constitución Política claramente establece como responsabilidad estatal el que se garantice a los particulares la satisfacción de las necesidades más elementales, no puede decirse que es necesariamente a través del sistema fiscal que ello debe cumplirse, si bien no se soslaya el hecho de que, en ausencia de políticas, planes o programas que consigan dicho propósito mediante acciones positivas de la administración pública, sí resulta indispensable que la tributación no penetre en los signos de capacidad que son destinados por las personas que apenas cuentan con lo suficiente para cubrir dichos requerimientos esenciales.*

*De ello se aprecia que se ha considerado que el derecho al mínimo vital no debe ser contemplado únicamente como un mínimo para la supervivencia económica, sino también para la existencia libre y digna -en la que queda abarcada la protección a la alimentación, vivienda, servicios de salud y de educación- a la que se refiere la parte dogmática del Texto Constitucional, y a la que específicamente alude el artículo 25 de la Ley Fundamental.*

*Asimismo, abarca todas las acciones positivas y negativas que permitan respetar la dignidad humana, lo que implica la obligación para el Estado de garantizar -y no necesariamente otorgar la prestación de manera directaque los ciudadanos tengan acceso generalizado a alimentación, vestido, vivienda, trabajo, salud -incluyendo prevención de enfermedades y rehabilitación-, transporte,educación, cultura, así como a un medio ambiente sano y sustentable; aunado a ello, debe garantizar atención a los incapacitados o a las personas con necesidades especiales o específicas, procurando su incorporación a la vida activa.*

*En este sentido, se aprecia que los diversos derechos fundamentales y necesidades básicas no únicamente deben satisfacerse a través de un mecanismo único y determinado con que cuente el Estado, sino que ello puede llevarse a cabo a través de las diversas medidas positivas y negativas que tiene a su alcance, incluso, mediante diversas prestaciones relacionadas con alimentación, vestido, vivienda, trabajo, salud, transporte, educación, cultura, etcétera.*

*Pues bien, de las consideraciones que anteceden es válido concluir que no existe un derecho constitucionalmente tutelado a que el legislador conceda una exención tributaria, un beneficio o un incentivo fiscal determinado, así como tampoco a que se impida el ejercicio de la facultad legislativa de acotar o eliminar los existentes, mucho menos a que los derechos fundamentales y los servicios básicos deban tutelarse o garantizarse a través de dichos beneficios de corte
tributario.*

*Efectivamente, si bien existen derechos humanos que el Estado debe promover, respetar, proteger y garantizar, así como servicios básicos que deben brindarse, por lo que existe un correlativo derecho de los particulares para exigir que ello ocurra, lo cierto es que tal circunstancia no implica que exista el derecho constitucional de exigir que esa tutela invariablemente se implemente a través de la legislación tributaria, concediendo un beneficio fiscal determinado, como lo sería el otorgar la deducción total de erogaciones que no están vinculadas indispensablemente con el ingreso gravado. De ahí lo infundado de los correlativos agravios de la recurrente, en el sentido de que las erogaciones relacionadas con las deducciones personales deban concederse en forma íntegra ante la obligación estatal de brindar y proteger servicios básicos y derechos fundamentales.*

*En consecuencia, puede afirmarse que, mientras que la Constitución Política claramente establece como responsabilidad estatal el que se garantice a los particulares la satisfacción de las necesidades más elementales, no puede decirse que es necesariamente a través del sistema fiscal que ello debe cumplirse, si bien no se soslaya el hecho de que, en ausencia de políticas, planes o programas que consigan dicho propósito mediante acciones positivas de la administración pública, sí resulta indispensable que la tributación no penetre en los signos de capacidad que son destinados por las personas que apenas cuentan con lo suficiente para cubrir dichos requerimientos esenciales.”*

Tales premisas, como se anticipó, dieron vida a la tesis P. X/2013 (9a.)10, del epígrafe y sinopsis textuales siguientes:

***“DERECHO AL MÍNIMO VITAL. EL LEGISLADOR CUENTA CON UN MARGEN DE LIBRE CONFIGURACIÓN EN CUANTO A LOS MECANISMOS QUE PUEDE ELEGIR PARA SALVAGUARDARLO****. Si bien es cierto que el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos demanda que las manifestaciones de capacidad económica no idóneas para contribuir no las afecte el sistema fiscal -y, adicionalmente, que el impacto económico representado por los tributos no debe dejar de valorar las necesidades variadas que en cada caso influyen en la cobertura de las necesidades
elementales, ajustándose ello a los diversos niveles de capacidad contributiva, cuando ésta ya permite la imposición de gravámenes-, también lo es que la consecución de tales objetivos no debe sujetarse a los efectos de una particular figura jurídica. En ese sentido, el principio de capacidad contributiva, a través del reconocimiento del derecho al mínimo vital, no demanda necesariamente la incorporación de una exención generalizada en el impuesto sobre la renta, o bien, una deducción también de carácter general, pues corresponde al legislador tributario diseñar el régimen legal del gravamen y, en lo que hace a este tema, definir si en un momento determinado resulta más adecuado a las finalidades del sistema fiscal, o más acorde con la realidad económica, un mecanismo u otro. Además, el fenómeno financiero es más complejo que el aspecto impositivo, por lo que el respeto al derecho al mínimo vital no debe implicar, única y exclusivamente, liberaciones de gravamen o la introducción de figuras que aminoren el impacto de los tributos, pues en la medida en que el Estado provea directamente satisfactores para las necesidades más elementales, puede quedar autorizado el establecimiento de contribuciones. En consecuencia, para cumplir con los requerimientos del derecho al mínimo vital como expresión del principio de proporcionalidad tributaria, el legislador cuenta con un margen de libre configuración, de ahí que pueden servir figuras tan dispares como las exenciones generales -o acotadas bajo algún criterio válido-, las deducciones generalizadas, las deducciones específicas por concepto o la valoración de condiciones sistémicas - como puede ser la existencia de tratamientos favorables en otras contribuciones, inclusive, las indirectas-, tomando en cuenta que también aportan elementos para el juicio que se efectúe en relación con el grado de cumplimiento con dicho derecho, la forma en la que el Estado social distribuya sus recursos, verificando la medida en la que las asignaciones directas o subsidios pueden tener un impacto en los más necesitados, valorando cómo inciden unas y otros en la tributación de estos grupos.”*

**Acorde a lo anterior, el derecho humano al mínimo vital independientemente del relativo a una vida digna, no sólo contempla lo mínimo para la supervivencia económica, sino también para la existencia libre y digna**, en la que queda incluida, la protección a la alimentación, vivienda, servicios de salud y de educación.

Asimismo, se determinó que corresponde al Estado, el aseguramiento de una existencia digna para las personas, que abarca todas las acciones positivas y negativas que permitan respetar la dignidad humana -y no necesariamente otorgar la prestación de manera directa-, que los ciudadanos tengan acceso generalizado a alimentación, vestido, vivienda, trabajo, salud -incluyendo prevención de enfermedades y rehabilitación-, transporte, educación, cultura, así como a un medio ambiente sano y sustentable; y que aunado a ello, debe garantizar atención a los incapacitados o a las personas con necesidades especiales o específicas, procurando su incorporación a la vida activa; como lo es el caso de los aquí quejosos, que somos persona adultas mayores y el instituto asegurador se encuentra poniendo en riesgo nuestra salud, vida y mínimo vital; así como el de nuestras familias y de los demás ciudadanos.

**Lo anterior, dado que se nos es complicado acudir a las instalaciones del instituto por los cheques, localizar estacionamiento, caminar para posteriormente tener que acudir a los bancos a realizar el cambio correspondiente; por el contrario, de realizarnos los pagos mediante transferencia bancaria, no tendríamos necesidad de poner en riesgo nuestra salud y vida, ni de los demás.**

Una vez expuestas las anteriores premisas, debe reiterarse que, en este caso, quedó evidenciado que la autoridad responsable al pagar las pensiones y jubilaciones de los quejosos mediante cheque, al tener que acudir físicamente, lo cual, indudablemente, constituye una violación a los derechos humanos de la salud, vida, dignidad humana y del mínimo vital.

Por consiguiente, se puede concluir que los pensionados y jubilados, tienen el derecho constitucional a recibir una pensión que les permita vivir, pero, además, que ese derecho no es sólo una prerrogativa más, sino que debe atender a parámetros específicos como son la vida digna y el derecho a un mínimo vital.

Por tanto, el Estado, a través de las dependencias responsables, incumplió con la obligación de garantizar tales derechos humanos, porque a él, se itera, le corresponde asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de todos sus ciudadanos, porque sólo así se puede garantizar una subsistencia digna, a este despliegue estatal se le conoce como obligación estatal de garantía y se traduce en la obligación del Estado a través de esos entes públicos de mantener el disfrute del derecho, pero además también el mejorarlo y restituirlo en caso de violación.

En efecto, al restringirse el derecho de los quejosos de recibir su pago de pensión en mediante transferencia electrónica, se violan los derechos humanos invocados, ya que la pensión y jubilación protege la dignidad de los trabajadores en la etapa de retiro y el derecho al mínimo vital, que comprende las satisfacciones necesarias dignas, dada la contingencia que se está generando por la enfermedad COVID-19.

A causa de lo anterior, se evidencia que la autoridad responsable está incumpliendo con los acuerdos, oficios y comunicados emitidos por la Secretaria de Salud, Secretaría de Salud del Estado de (indicar estado), y del Gobierno del Estado, **que señalan que esta institución tiene que proteger a los grupos vulnerables** como lo somos los quejosos al ser personas mayores pensionados y jubilados; **por lo que, tenemos temor fundado que al acudir a las instalaciones del instituto para que sea entregado el cheque de pensión y jubilación e ir al banco a cambiarlo, corramos el riesgo de ser infectados de la enfermedad COVID-19, y de infectar a nuestras familias, así como a la ciudadanía.**

**Cuestión, que este Juez de Distrito en turno, debe detener y velar por nuestros derechos como grupo vulnerable que merecemos especial trato por el Estado; esto es, ordenando a la autoridad responsable a realizarnos los pagos de pensión y jubilación mediante pago electrónico a través de nuestros bancos respectivos.**

Sirve de apoyo a las consideraciones anteriores, el criterio sustentado en la tesis XV.3o.9 A (10a.), de este Tribunal Colegiado, de rubro: “PENSIÓN JUBILATORIA. LA OMISIÓN RECURRENTE DE PAGARLA OPORTUNAMENTE VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA DIGNIDAD, AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS JUBILADOS.”

Por lo que es importante establecer que el derecho a la salud y su protección constituye uno de los derechos humanos fundamentales, que corresponden a la persona humana por el sólo hecho de serlo y que se encuentra consagrado en el artículo 4 Constitucional mencionado, encontrándose además protegido por los Tratados Internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito mencionando los de nombre, **Convención Americana sobre Derechos Humanos** – Pacto de San José de Costa Rica, 1969, así como lo dispuesto por el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** –1966–, la **Declaración Universal de Derechos Humanos** –1948–, cabe destacar también la **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial** –1965–, ya con un mayor grado de precisión, la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** –1948–, sin olvidar por su trascendencia e importancia, al **Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales** –1966– y por último ejemplo el **Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"**, adoptado en la Ciudad de San Salvador.

Es decir, debemos entender esta protección y aseguramiento de la manera más amplia, puesto que en ellos se establece que **deben de existir las condiciones óptimas y suficientes** en los servicios de salud, representando esto en una obligación del Estado y los organismos que del emanan, como lo es en el caso que nos ocupa la responsable, quien es la encargada de cumplir con el objetivo de lograr el acceso completo al sistema de salud y al otorgamiento de pensiones y jubilaciones necesarios para lograr el efectivo disfrute de este derecho, es decir la autoridad responsable tiene la obligación de realizar el pago de pensión y/o jubilación, al ser derechohabientes pensionados y jubilados del instituto.

Se entiende como uno de los elementos del derecho a la salud consagrado como un derecho humano, el disfrute a servicios de calidad en todas sus representaciones y niveles, debiendo garantizarlo el Estado, tomando acciones necesarias para satisfacer su jurisdicción y teniendo condiciones óptimas y suficientes para que el quejoso desarrolle su nivel de vida con calidad y no se vea vulnerado su dignidad humana, integridad social y economía familiar al caso en concreto que hoy nos ocupa, sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia:

***“DERECHO A LA SALUD. SU PROTECCIÓN EN EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD.*** *El derecho a la salud, entre varios elementos, comprende: el disfrute de servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiendo calidad como la exigencia de que sean apropiados médica y científicamente, esto es, que exista personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, y condiciones sanitarias adecuadas. De lo anterior se desprende que, para garantizar el derecho a la salud, es menester que se proporcionen con calidad los servicios de salud, lo cual tiene estrecha relación con el control que el Estado haga de los mismos. Esto es, para garantizar la calidad en los servicios de salud como medio para proteger el derecho a la salud, el Estado debe emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin. Una de estas acciones puede ser el desarrollo de políticas públicas y otra, el establecimiento de controles legales. Así, una forma de garantizar el derecho a la salud, es establecer regulaciones o controles destinados a que los prestadores de servicios de salud satisfagan las condiciones necesarias de capacitación, educación, experiencia y tecnología, en establecimientos con condiciones sanitarias adecuadas y en donde se utilicen medicamentos y equipo hospitalario científicamente.”*

Por tanto, este Juez de Distrito, debe tomar en consideración que **al realizarnos el pago de pensión y/o jubilación de manera presencial en las instalaciones mediante cheque, y posteriormente para poder cobrarlo tenemos que acudir físicamente a la institución bancaria correspondiente para ello**, la autoridad responsable está violando en nuestro perjuicio lo establecido por los artículos 7, 8 fracciones I, VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California (sustituir por la legislación aplicable del Estado del que se trate), con relación en los artículo 4 de la Constitución, los cuales establecen que el Estado tiene la obligación de cuidar, y asegurar que se respeten los derechos humanos como los son el derecho **a la vida, a la seguridad social, mínimo vital,** entre otros, en el caso que nos ocupa es de vital importancia que se cuide y respete el derecho a la salud y vida, ya que al exponernos al contagio y propagación del virus COVID-19, se nos estaría poniendo en peligro nuestra calidad de vida, causándonos un daño de imposible reparación.

De esta forma, la protección de la salud y a la vida, a la luz del párrafo cuarto del artículo 4 Constitucional, deben entenderse como **UNA RESPONSABILIDAD SOCIAL PARA EL ESTADO MEXICANO**, precisamente porque además de ser un derecho fundamental del ser humano, la Ley de la materia establece las bases y modalidades para su aplicación en el ámbito público, social y privado, siendo incluso compartida dicha responsabilidad con tales sectores, siendo el Estado a quien incumbe los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a tales derechos fundamentales.

Por los motivos anteriormente referidos es que los promoventes estiman que se están violentando nuestros derechos humamos a la vida, a la salud y su protección, a la dignidad humana, mínimo vital y la integridad personal, como seguridad social, tiene sustento lo anterior en la siguiente Tesis Aislada XV.3o.9 A (10a.) emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, publicada en el Seminario Judicial de la Federación.

*“****PENSIÓN JUBILATORIA. LA OMISIÓN RECURRENTE DE PAGARLA OPORTUNAMENTE VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA DIGNIDAD, AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS JUBILADOS.*** *Bajo el enfoque actual de una mayor protección a los derechos humanos mediante el acceso a la justicia constitucional, y ante la problemática social que origina el retraso injustificado del pago de las pensiones a los jubilados, corresponde al Estado asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de todos sus ciudadanos, en el caso, el derecho que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adquirieron aquéllos después de laborar por el tiempo señalado por la ley, a recibir el pago de una pensión, el cual debe ser realizado en tiempo, porque sólo así se puede garantizar una subsistencia digna. A este despliegue estatal se le conoce como obligación de garantía y se traduce en que el Estado, a través de los entes públicos correspondientes, debe mantener el disfrute del derecho respectivo, pero también mejorarlo y restituirlo en caso de violación. Por tanto, cuando se omite pagar oportunamente una pensión jubilatoria en forma recurrente, se violan los derechos humanos a la dignidad y al mínimo vital de los jubilados, ya que aquélla comprende la satisfacción de las necesidades básicas para que ese retiro sea digno. Asimismo, se transgrede el derecho humano a la seguridad social, del que deriva el pago de la pensión, por la necesidad de garantizar la continuidad en tiempo y forma legal del pago de la pensión, como obligación del Estado mediante el ente asegurador de las prestaciones de seguridad social, derivado del derecho de los pensionados a recibir una protección especial por su condición de integrantes de un grupo en situación de vulnerabilidad, integrado por sujetos que ordinariamente tienen la presunción de subsistir económicamente de lo que reciben mensualmente por concepto de pensión.”*

 **Asimismo, nos causa agravio a los quejosos no garantizar una máxima tutela por ser personas adultas mayores, que se deben considerar como un grupo vulnerable, por lo que deben de tener una mayor protección.**

Es importante señalar que quienes aducen en el presente juicio son personas que se encuentran dentro de un grupo vulnerable, al tener sesenta años y más de edad se les considera como adultos mayores, pues son quienes se encuentran en un estado de vulnerabilidad, y por lo tanto se debe **garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, por lo que merecen una protección especial; es decir, derivado de la situación en la que se encuentran,** merecen un trato especial por considerarse así de acuerdo a la edad que tienen, por lo que al encontrarse vulnerados sus derechos fundamentales, afectando su esfera jurídica merecen una especial defensa por parte de los Órganos de Estado, cobra sustento lo antes mencionado en los preceptos de la Ley de los Derechos de la Personas Adultas Mayores, de los cuales menciono a continuación:

*“****Artículo 3o.*** *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional;*

*II. Asistencia social. Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;*

*III. Entidades federativas. Los estados y el Distrito Federal que integran los Estados Unidos Mexicanos;*

*IV. Ley. La presente Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores;*

*V. Género. Conjunto de papeles, atribuciones y representaciones de hombres y mujeres en nuestra cultura que toman como base la diferencia sexual;*

*VI. Geriatría. Es la especialidad médica dedicada al estudio de las enfermedades propias de las personas adultas mayores;*

*VII. Gerontología. Estudio científico sobre la vejez y de las cualidades y fenómenos propios de
la misma;*

*VIII. Integración social. Es el resultado de las acciones que realizan las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, las familias y la sociedad organizada, orientadas a modificar y superar las condiciones que impidan a las personas adultas mayores su desarrollo integral;*

*IX. Atención integral. Satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, culturales, recreativas, productivas y espirituales de las personas adultas mayores. Para facilitarles una vejez plena y sana se considerarán sus hábitos, capacidades funcionales, usos y costumbres y preferencias;*

*X. Calidad del servicio. Conjunto de características que confieren al servicio la capacidad de satisfacer tanto las necesidades como las demandas actuales y potenciales, y*

*XI. Instituto. Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores.*

***Artículo 4o.*** *Son principios rectores en la observación y aplicación de esta Ley:*

*I. Autonomía y autorrealización. Todas las acciones que se realicen en beneficio de las personas adultas mayores orientadas a fortalecer su independencia, su capacidad de decisión y su desarrollo personal y comunitario;*

*II. Participación. La inserción de los adultos mayores en todos los órdenes de la vida pública. En los ámbitos de su interés serán consultados y tomados en cuenta; asimismo se promoverá su presencia e intervención;*

*III. Equidad. Es el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar de las personas adultas mayores, sin distinción por sexo, situación económica, identidad étnica, fenotipo, credo, religión o cualquier otra circunstancia;*

*IV. Corresponsabilidad. La concurrencia y responsabilidad compartida de los sectores público y social, en especial de las comunidades y familias, para la consecución del objeto de esta Ley, y*

*V. Atención preferente. Es aquella que obliga a las instituciones federales, estatales y municipales de gobierno, así como a los sectores social y privado a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores.*

***Artículo 5o.*** *De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:*

*I. De la integridad, dignidad y preferencia:*

 *a. A una vida con calidad. Es obligación de las Instituciones Públicas, de la comunidad, de la familia y la sociedad, garantizarles el acceso a los programas que tengan por objeto posibilitar el ejercicio de este derecho.*

 *b. Al disfrute pleno, sin discriminación ni distinción alguna, de los derechos que ésta y otras leyes consagran.*

 *c. A una vida libre sin violencia.*

 *d. Al respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual.*

 *e. A la protección contra toda forma de explotación.*

 *f. A recibir protección por parte de la comunidad, la familia y la sociedad, así como de las instituciones federales, estatales y municipales.*

 *g. A vivir en entornos seguros dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos.*

***II. De la certeza jurídica:***

 ***a. A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados.***

 ***b. A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos.***

 ***c. A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario.***

 ***d. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.***

 ***¨…****”*

Por lo anteriormente expuesto, se debió tener un trato dingo a los quejosos, por ser personas adultas mayores que nos encontramos ante dicha situación, la cual no se ha tenido, pues la autoridad responsable, pretende ponernos en riesgo al realizar nuestros pagos de pensión y jubilación de forma presencial mediante cheque, por tanto, nos expone al virus COVID-19, esto sin tener atención especial hacia nosotros, provocando como consecuencia una vulneración en nuestros derechos fundamentales.

**Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto las premisas siguientes:**

 *“****PERSONAS ADULTAS MAYORES. ANTE LA DUDA DE LA PERTENENCIA DEL PARTICULAR DESTINATARIO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN A ESE GRUPO VULNERABLE, LA AUTORIDAD QUE EMITE EL ACUERDO DE SU INICIO DEBE ACTUAR DILIGENTEMENTE, PARA GARANTIZAR LA MÁXIMA TUTELA.*** *Dada la importancia de la protección reforzada a cargo de las autoridades del Estado, que merecen los grupos vulnerables, como los adultos mayores, así como de la transversalidad de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico mexicano, resulta lógico y jurídico que ese deber de protección especial sea exigible a partir de la sospecha fundada de que una persona pertenezca a aquéllos, sin ser necesario que esa situación se haya probado fehacientemente pues, en estos casos, la autoridad de que se trate debe adoptar una postura diligente y pro-derechos, a fin de determinar si un individuo tiene o no aquella calidad y si, por tanto, debe gozar de los derechos que le otorga la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores. En consecuencia, si al emitir el acuerdo de inicio de un procedimiento administrativo de sanción, la autoridad instructora duda de la pertenencia de su destinatario a dicho colectivo vulnerable, debe actuar diligentemente y allegarse de los elementos que considere necesarios para disipar esa incertidumbre, a fin de garantizar la máxima tutela y evitar supuestos contrarios al ordenamiento mencionando, al determinar si se otorgan o no los derechos que, como adulto mayor, corresponden al particular involucrado.”*

*“****DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY RELATIVA, AL PROTEGER VALORES CONSTITUCIONALES Y DERECHOS FUNDAMENTALES, DEBE OBSERVARSE POR TODAS LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO.*** *En toda sociedad existen personas o colectivos que se encuentran en situación de desventaja potencial (vulnerables) o efectiva (vulnerados), por factores que pueden ser inherentes al grupo (edad, sexo o discapacidad) o provocados por su relación con el entorno en el que se desenvuelven (condiciones sociales, económicas o jurídicas), por ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la existencia de grupos en situación de vulnerabilidad que requieren de una particular protección del Estado para poder desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros de la sociedad, y no se vean reducidos, con menoscabo de su dignidad, a colectividades oprimidas por las necesidades de orden más básicas, justificando dicha circunstancia que el Estado tome determinadas acciones en favor del grupo para inhibir las desigualdades que afronta, en atención a los principios de solidaridad e igualdad sustantiva, conferidos en el artículo 1o. constitucional. En ese sentido, el artículo 5o., fracción II, inciso c), de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, al disponer que las personas titulares de las prerrogativas en él prescritas tienen derecho a recibir asesoría jurídica gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sean parte, y a contar con un representante legal cuando lo consideren necesario, tiene por objeto conferirles un mismo nivel de oportunidad para el goce y ejercicio de sus derechos humanos, por lo cual, consigna un principio que permea al resto de los componentes del sistema jurídico, al operar de modo transversal y prevalente en las demás materias o especialidades del orden jurídico, de manera que impone a las autoridades el deber de colmar ese beneficio al sujetar a las personas adultas mayores a los procedimientos administrativos o judiciales, en coordinación con las reglas previstas para éstos, lo que implica una variación al debido proceso legal que permitirá cumplir con el propósito perseguido en la ley tutelar. En ese contexto, el precepto citado, al proteger valores constitucionales y derechos fundamentales, prevalece en el sistema jurídico mexicano y, por tanto, debe observarse por todas las autoridades del Estado.”*

De las premisas anteriormente expuestas, se colige que, en el caso que nos atañe nos encontramos ante la presencia de un grupo vulnerable, por ser personas que merecemos una protección especial por las condiciones en las que nos encontramos, situación en la que todo Órgano Jurisdiccional debe considerar que prevalezca la protección de los derechos fundamentales de las personas adultas mayores, brindándonos el acceso a la justicia y a un debido procedimiento.

Por tanto, este Juez de Distrito en turno, debe otorgar el amparo y la protección de la justicia de la unión a efecto que **la autoridad responsable realice nuestro pago de pensión y/o jubilación mediante transferencia electrónica; a fin de evitar acudir a las instalaciones y evitar el contagio y propagación del virus COVID-19, para garantizar la vida e integridad de los peticionarios de amparo, ya que la inactividad y falta de intervención oportuna respecto a dicho lineamiento** se puede traducir en el avance del virus referido e incluso en la propagación en el territorio mexicano, con lo que resultaría imposible restituir a la parte quejosa en el disfrute al derecho humano de la salud y la vida; por tanto, se debe garantizar nuestra salud y no se debe poner en riesgo nuestra vida, ni nuestro mínimo vital.

 **IX.- CAPÍTULO ESPECIAL DE PROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.**

Del capítulo correspondiente al acto reclamado, antecedentes, conceptos de violación y suspensión, se advierte que la parte quejosa señala como acto reclamado la omisión de la autoridad responsable de dar la orden de pago de pensión y/o jubilación mediante transferencia electrónica por banco, derivado del escrito de solicitud y como medida de seguridad del propio instituto, y la omisión de cumplir con las medidas preventivas señaladas por las autoridades Federales y Estatales, emitiendo las medidas y acciones sanitarias de contención al realizar el pago de pensión y/o jubilación; no obstante, con contar con los medios necesarios como lo es vía transferencia electrónica, a fin de evitar que se propague el virus denominado COVID-19.

Asimismo, los quejosos señalan que los actos reclamados afectan de manera directa e indirecta sus derechos de la salud, la vida, dignidad humana y mínimo vital, pues atendiendo a la manera de realizar el pago de pensión y jubilación mediante cheque, implica que un grupo vulnerable se constituya personalmente al lugar donde se efectúa la entrega de los mismos y posteriormente acudir a la institución bancaria a realizar el cobo debido, no obstante, su resultado y consecuencias podrían afectar de forma irreparable la vida de los quejosos, al ser expuestos a la enfermedad generada por el coronavirus COVID-19y provocar su propagación, entre nosotros, nuestras familias, y los demás ciudadanos.

Aunado, que de no acudir por el cheque e ir a cambiarlo a la institución bancaria pondría en riesgo nuestro mínimo vital, ya que es único sustento de vida están causando afectaciones tales como retención en nuestro patrimonio, afectación de supervivencia, insatisfacción de necesidades básicas, asimismo, limitación de ingreso en su economía, impidiéndonos el acceso a una vejez plena y sana; así como afectación a nuestra estabilidad psicológica, indiferencias, autodeterminaciones, devaluación de su autoestima.

Pues bien, por lo que hace a los actos reclamados antes descritos, así como los efectos y consecuencias que atribuye esta parte quejosa, se actualizan los supuestos de **“asunto urgente”** comprendidos en los diversos numerales 15 de la Ley de Amparo, y 48, fracciones I, III a IX, XI Y XII del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil quince.

Para la procedencia, sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 55/2019 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, Libro 69, agosto de 2019, Tomo II, pagina 1270, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

 *“****SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO UN INTERNO RECLAMA DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS LA OMISIÓN DE BRINDARLE ATENCIÓN MÉDICA, SI SE ADVIERTE QUE ESA SITUACIÓN COMPROMETE GRAVEMENTE SU DIGNIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, AL GRADO DE EQUIPARARSE A UN TORMENTO.*** *Es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la suspensión de oficio y de plano obedece a la necesidad de tutelar derechos fundamentales de especial relevancia de ataques que consumarían irreparablemente la violación en perjuicio del quejoso, haciendo imposible su restitución a través del juicio de amparo, como son los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, entre los que se encuentra el tormento de cualquier tipo, el cual se refiere a aquellos actos y omisiones que afectan gravemente a la dignidad e integridad personales (como pueden ser los actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes). Ahora bien, la omisión de proporcionar atención médica es un acto que recorre una amplia gama no reducible a un solo supuesto, pues puede abarcar desde los casos en que se pide en relación con actividades preventivas, que no colocan al quejoso en una situación* ***en la que su dignidad e integridad personal se encuentren gravemente comprometidas****, hasta aquellos que obedecen a actividades curativas, de rehabilitación, o bien, de urgencia médica, cuya falta de atención oportuna somete al quejoso a cierto dolor físico y/o estado patológico que, incluso,* ***pudiera tener consecuencias irreversibles en su salud o la pérdida de su vida, por lo que sí es factible que lo ubiquen en la situación apuntada****.* ***Por lo tanto, el juez de amparo deberá conceder la suspensión de oficio y de plano, en los casos en que un interno reclame dicha omisión, si a partir de un juicio valorativo en el que pondere las manifestaciones vertidas en la demanda de amparo, advierte que la falta de atención médica que se reclama, compromete gravemente su dignidad e integridad personal, al grado de equipararse tal situación a un tormento****.”*

De llevarse a cabo el pago de pensión y/o jubilación mediante cheque, y tenerlo que percibir de forma presencial sin tomarse las medidas inherentes a la mitigación del riesgo sanitario, se afectaría la salud e integridad de los pensionados y jubilados pertenecientes a un grupo vulnerable, pues no atender talas medidas daría lugar a la propagación del virus, lo que evidentemente pondría en riesgo nuestra salud y por ende nuestra vida.

Pues bien, los efectos y consecuencias del acto reclamado que han quedado precisados, si configura un acto prohibido por el artículo 22 Constitucional, pues impactan en el derecho a la salud y a la postre, en el derecho a la vida de un grupo vulnerable a la que pertenecen los quejosos como pensionados y jubilados, por lo que es menester precisar que el juicio de amparo indirecto es la vía legal procedente, idónea y necesaria por lo que hace a dichos efectos y consecuencias del acto reclamado respecto medidas de prevención de riesgo sanitario.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 8/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 486, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, siguiente:

*“****DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL.*** *La protección de la salud es un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Al respecto, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.”*

**En efecto, analizada en su integridad la demanda de amparo, se desprende que la naturaleza de los actos reclamados importen peligro a la salud por ende a la privación de la vida,** dado que al exponernos y obligarnos a acudir físicamente al instituto responsable a percibir nuestro pago de pensión y/o jubilación mediante cheque, para posteriormente acudir a la institución bancaria a cambiarlo, nos pone en riesgo de ser contagiados de la enfermedad COVID19, de contagiar a nuestras familias; así como a los demás ciudadanos; consecuencias, que las entidades Federales y Estatales pretender prevenir y evitar al emitir acuerdos, oficios y comunicados en los que informan las medidas obligatorias que se tienen que tomar por el sector público y privado.

En consecuencia, el amparo indirecto que se interpone es la vía legal procedente, idónea y necesaria para que velar por nuestros derechos como personas vulnerables y mayores de 65 años; aunado de lo anterior, tenemos el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de marzo de dos mil veinte, en el que se reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.

 Por lo que este Juzgador debe dar el trámite al amparo como asunto urgente, y ordenar a la autoridad que realice nuestro pago de pensión y/o jubilación mediante transferencia electrónica, hasta en tanto cause ejecutoria el presente juicio, con el fin de mantener nuestra salud, vida, dignidad humana y mínimo vital protegidos.

**X.- SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. -**

Con fundamento en los artículos 125, 126 y 129 de la Ley de Amparo, se solicita con carácter de **URGENTE**, se decrete la **SUSPENSIÓN DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO**, para los efectos de la responsable realice los pagos de pensión y/o jubilación mediante transferencia bancaria; así como para efectos cumpla con las medidas preventivas señaladas por las autoridades Federales y Estatales, emitiendo las medidas y acciones sanitarias de contención al realizar el pago de pensión y/o jubilación, a fin de evitar que el contagio y propagación del virus denominado COVID-19; hasta en tanto cause ejecutoria el juicio principal del que derive el incidente de suspensión.

Toda vez que, como ya quedo claro al hacerse el pago mediante cheque, es necesario que acudamos físicamente a las instalaciones de la responsable, lo que se no es complicado por nuestra calidad de vida, además de localizar estacionamiento, el caminar a las oficinas; y posteriormente para poder cobrarse tenemos que acudir a la institución bancaria correspondiente para ello.

Lo anterior, dado que surte el requisito previsto en el arábigo 128, de la ley de la materia, pues no se contravienen disposiciones de orden público ni s siguen perjuicio al interés social; lo que se entiende como las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre un sistema coherente de valores y principios; además, estos últimos se traducen en el balance entre los derechos humanos y las libertades individuales, con los de la comunidad.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 204/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, Página 315, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de texto siguiente:

*“****SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.*** *El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.”*

 Finalmente, la solicitud de suspensión deberá ser analizada bajo los principios de pro-persona, solidaridad e igualdad sustantiva, debido a que somos parte de un grupo vulnerable, por lo que requerimos de una particular protección por parte del Estado para poder desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros de la sociedad y para que no se vean reducidos con menoscabo de nuestra dignidad, nuestro derecho a salud, a la vida y mínimo vital, por las necesidades de orden más básicas, justificando dicha circunstancia que el Estado tome determinadas acciones en favor de los suscritos, en atención a los mencionados principios de solidaridad e igualdad sustantiva, conferidos por el artículo 1º. de la Constitución Federal.

**XI.- SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA:**

En términos del artículo 79 Fracciones VI y VII le solicito a este órgano constitucional, que en el caso de que exista alguna deficiencia en nuestro escrito de demanda, comparecencias, alegatos, así como en los recursos que interponga con motivo del presente juicio de amparo, supla dichas deficiencia al tratarse un sector vulnerable; asimismo, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 79 de la Ley de Amparo, le solicito de la manera respetuosa, que aplique dicha suplencia, aún ante la ausencia de conceptos de violación y/o agravios, precepto que a la letra expresa:

***Artículo 79****. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:*

***VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y***

 ***VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.***

Resultan aplicables las tesis y jurisprudencias de los siguientes rubros:

***“ADULTOS MAYORES. OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, POR TRATARSE DE UN GRUPO VULNERABLE QUE MERECE ATENCIÓN JURÍDICA ESPECIAL”***

***“ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS VULNERABLES. INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS BÁSICAS EN LA MATERIA, ADOPTADAS EN LA DECLARACIÓN DE BRASILIA, EN LA XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA DE MARZO DE 2008, EN RELACIÓN CON EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, TRATÁNDOSE DE ADULTOS MAYORES”***

***“ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS VULNERABLES. INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS BÁSICAS EN LA MATERIA, ADOPTADAS EN LA DECLARACIÓN DE BRASILIA, EN LA XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA DE MARZO DE 2008, EN RELACIÓN CON EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, TRATÁNDOSE DE ADULTOS MAYORES”***

***“ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.”***

Se considera relevante tener en cuenta el criterio de la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** sustentado en el juicio de amparo directo en revisión 4398/2013 resuelto en sesión de dos de abril de dos mil catorce, en lo relativo a que, **los adultos mayores, al constituir un grupo vulnerable merecen una especial protección por parte de los órganos del Estado, debido a que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad en atención a su edad avanzada**.

**XII.- HECHO NOTORIO. -**

Se presentan como **HECHO NOTORIO**, por ser documentales emitidos por instituciones públicas, son las mismas que se señalan a continuación:

**1.-** Consistente en Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de marzo de dos mil veinte, por el que se establecen medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control del riesgo para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

**2.-** Consistente en Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de marzo de dos mil veinte, en el que se reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.

**3.-** Consistente en Acuerdo General 6/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado el dieciséis de abril de dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación, que reforma y adiciona el similar 4/2020, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19.

*“****HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.*** *Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.”*

*“****PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.*** *Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.”*

**XIII.- PRUEBAS. -**

**1. DOCUMENTALES.-** (SI SE PRESENTO SOLICITUD) Escrito de solicitud a nombre de **[NOMBRE DEL QUEJOSO]** ante el **[INSTITUTO RESPONSABLE DE REALIZAR EL PAGO]**, con fecha de recibo de **[FECHA DE ENTREGA DE SOLICITUD]**, que a continuación se enlistan.

Pruebas que relaciono con todos los hechos de la demanda, y en caso de objeción pido su cotejo o informe por parte del instituto responsable.

**2.- DOCUMENTALES.-** Consistentes en recibo de pago a favor de la parte quejosa expedido por el **[INSTITUTO RESPONSABLE DE REALIZAR EL PAGO]** de la ciudad de (indicar ciudad), con números de folio, fecha, número de pensión, número de afiliación, que a continuación se indican:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **No.** | **NOMBRE**  | **# afil** | **# pensión** | **fecha de talón** | **#folio** |
| 1 |  |  |  |  |  |

Pruebas que relaciono con todos los hechos de la demanda, y en caso de objeción pido su cotejo o informe por parte del instituto responsable.

**3.- PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -** Consistente en las conclusiones a que se llegue de todas las inferencias lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado y por actuar en el juicio correspondiente para obtener de un hecho conocido la verdad de un hecho desconocido y específicamente que con las pruebas ofrecidas y que se desahoguen oportunamente, así como las actuaciones y diligencias que se lleven a cabo dentro de esta causa, y que nos favorezcan. Prueba que se relaciona con todos los hechos.

**Pruebas que relaciono con todos los hechos de la demanda, y en caso de objeción pido su cotejo o informe por parte de la autoridad responsable.**

En este sentido, **SOLICITAMOS SE NOS CONCEDA EL AMPARO Y** **PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN PARA LOS EFECTOS CORRESPONDIENTES QUE EN DERECHO PROCEDAN.**

Por lo expuesto y fundado, A Usted Juez de Distrito atentamente **P I D O:**

**PRIMERO.-** Se me tenga solicitando el **AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN** en los términos del presente escrito inicial de demanda, señalando domicilio para oír y notificaciones, así como abogados en los términos del artículo 12 de la Ley de Amparo.

**SEGUNDO.-** Ordenar a las Autoridades señaladas como Responsables para que, dentro de los términos de Ley, rindan su respectivo informe justificado e informe previo.

**TERCERO.-** Ordenar la suspensión de plano de los actos reclamados, y se nos expida copia certificada de la resolución en que se nos conceda dicha suspensión, autorizando a los Profesionistas en Derecho mencionados en el proemio del presente ocurso, para que las reciban en nuestro nombre y representación.

**CUARTO.-** En su momento procesal oportuno, dictar sentencia definitiva otorgándonos el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión.

**QUINTO.-** Solicito que se autorice el uso de aparatos electrónicos a fin de poder recabar las fotografías necesarias dentro del juicio de amparo.

**PROTESTO LO NECESARIO**

**[CIUDAD DE ADSCRIPCIÓN]**, a la fecha de su presentación.

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**[NOMBRE DEL QUEJOSO]**

Parte quejosa